

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 4003 028 2017 00371 04

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada trece (13) de abril de 2023 (Pdf. 007 C.1ª principal), proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Leyva Micolta, María Ximena Leyva Zuloaga, Juan Guillermo Leyva Zuloaga, Beatriz Helena Zuloaga de Leyva y Mónica Leyva Zuloaga **contra** Técnica y Consultoría Financiera S.A. [Tecfin S.A.].

ANTECEDENTES

1. Los aludidos ciudadanos por intermedio de apoderado judicial, demandaron ejecutivamente a la sociedad Técnica y Consultoría Financiera S.A. [Tecfin S.A.], para que se librara en su contra mandamiento de pago por concepto del laudo arbitral proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la suma de \$90.110.765, más los respectivos intereses moratorios a la tasa que contempla el artículo 1617 del Código Civil.

2. Mediante el auto del diecisiete (17) de mayo del 2017 (Pdf. 001 pág. 260 C.1ª), el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, libró el mandamiento de pago, conforme lo pedido.

Valga la pena aclarar que debido al acuerdo PCSJA18-11127 del 18 de octubre del 2018, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta urbe, asumió el conocimiento de las diligencias (Pdf. 001 pág. 268 ib).

Por auto del 26 de junio de 2019 (Pdf. 020 pág. 151 C.1ª), se declaró la nulidad de lo actuado, desde el proveído que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., por encontrarse en proceso de reorganización.

La demandada Técnica y Consultoría Financiera S.A. [Tecfin S.A.], se notificó por aviso y formuló excepciones de mérito (Pdf. 001 pág. 284 ib). Corrido el traslado de rigor, el juzgado de conocimiento dictó sentencia escrita el 17 de agosto de 2021 (Pdf. 002 págs. 3 a 7), mediante la cual declaró infundadas las defensas propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Luego de presentada la liquidación de crédito por parte de los demandantes (Pdf. 006 ib), el juzgado a quo, modificó la misma (Pdf. 07 ib), decisión que el extremo actor discutió a través de un escrito que denominó “objeción”. En este punto, valga la pena aclarar que inicialmente el despacho de primera instancia, tramitó el memorial como su nombre lo indicaba; empero, el apoderado de los demandantes en recurso que milita a pdf. 13 del C.1ª, señaló que se trataba de una apelación, razón por la que el Juzgado 28 Civil Municipal, con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., le dio curso al medio de impugnación.

EL RECURSO

El apoderado del extremo activo fincó su inconformidad en el hecho de que la liquidación efectuada por el juzgado contenía errores en su resultado, debido a que calculó de manera inadecuada los intereses moratorios (Pdf. 009 ib).

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., que las partes podrán presentar liquidación de crédito, la cual deberá estar ajustada al mandamiento de pago: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)**”* (énfasis del despacho).

Delanteramente dígase que el recurso vertical propuesto por los ejecutantes no saldrá avante por los argumentos que a continuación se expondrán.

Revisado el mandamiento de pago (Pdf. 001 pág. 260 C.1ª), se puede observar que fue librada orden de apremio respecto del capital

que ascendía a \$90.110.765, junto con los respectivos intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, lo que ello implica que la mora debía liquidarse a la tasa del 6% anual, esto es, 0.5 mensual.

Ahora bien, recuérdese que fue dictada sentencia de primera (Pdf. 002 págs. 3 a 7), la cual fue confirmada en su integralidad por esta dependencia judicial en segunda instancia, circunstancia que por supuesto implicaba que, de acuerdo al citado artículo 446 del C. G. del P., las partes al momento de efectuar la liquidación del crédito, debían ceñirse a lo determinado en el auto de apremio.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación presentada por los ejecutantes a través del gestor judicial, esta unidad judicial evidenció varios yerros, dentro de los cuales se destaca que liquida los intereses moratorios a una tasa diferente a la prevista en el artículo 1617 del Código Civil, así mismo, desde una fecha contraria a la impuesta en el mentado auto, pues a pesar de indicar que el punto de partida era el 1° de abril del 2016 (información correcta), lo cierto es que aportó una tabla en la que se aprecia que la operación aritmética se efectuó desde mayo del 2016 (Pdf. 009 pág. 3 C.1ª).

De otra parte, esta agencia judicial realizó la liquidación de crédito, encontrando que la confeccionada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, se ajusta totalmente a derecho, comoquiera que el resultado fue el mismo (se anexa liquidación).

Asunto	Valor
Capital	\$ 90.110.765,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 90.110.765,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.138.905,33
Total a Pagar	\$ 126.249.670,33
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 126.249.670,33

Es por lo esbozado que se refrendará la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pues reitérese, no puede efectuarse una liquidación de crédito en contravía de lo indicado en el mandamiento de pago, puesto que la norma procesal así lo definió (num 1° art. 446 C.G.P.)

DECISIÓN

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVA:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado trece (13) de abril de 2023 (Pdf. 007 C.1ª principal), proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf02cfc6113a94778dd0b37701c4a599d325036990d587666d62bb6b0ad6b55**

Documento generado en 21/03/2024 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>